

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO COMUNIDAD GARÍFUNA DE SAN JUAN Y SUS MIEMBROS VS. HONDURAS

SENTENCIA DE 29 DE AGOSTO DE 2023 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 29 de agosto de 2023 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una Sentencia, mediante la cual declaró responsable al Estado de Honduras por la violación del derecho a la propiedad colectiva, a la obligación de garantizar la participación en los asuntos públicos, y el acceso a la información pública, contenidos en los artículos 21, 23 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros. Esas violaciones se debieron a que el Estado incumplió su obligación de titular, delimitar y demarcar el territorio de dicha Comunidad, no garantizó el uso y goce de esa propiedad comunal, y no le dio a la Comunidad participación en asuntos públicos que la afectaron. Del mismo modo, el Tribunal consideró que el Estado era responsable por la violación a las garantías judiciales y a la protección judicial contenidas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención en perjuicio de la Comunidad y sus miembros, por considerar que algunas solicitudes de dominio pleno incoadas por la Comunidad no contaron con una respuesta por parte de las autoridades, y por la falta al deber de investigar hechos denunciados por la Comunidad y sus miembros. El Estado también fue declarado responsable por la violación a la integridad personal de los integrantes de la Comunidad Garífuna de San Juan por el clima de amenazas y de violencia en su contra.

I. Hechos

Los hechos del caso se relacionan con la Comunidad Garífuna San Juan ubicada en el departamento de Atlántida, Municipalidad de Tela, Honduras, a orillas del mar Caribe. La Comunidad es de carácter rural, y su subsistencia se basa en la agricultura, la pesca artesanal y actividades turísticas y cuenta aproximadamente con una población aproximada de 4224 habitantes, de las cuales 3285 se encuentran repartidas en 9 Colonias (San Juan, Nuevo San Juan, El Paraíso, 4 de enero, Flores del Paraíso, Kilometro 4, Brisas del Mar, Colonia Municipal, y Villa Linda) en el territorio reclamado en el marco del proceso ante la Corte. En esas Colonias, también se encuentran viviendo unas 7620 personas no garífunas.

Desde el año 1979 el Estado de Honduras comenzó a otorgar títulos de propiedad sobre la tierra en favor de la Comunidad Triunfo San Juan y sus miembros, primero sobre dos áreas en garantía de ocupación, de 46.40 hectáreas en 1977, y de 70 manzanas en 1984, y luego en dominio pleno en el año 2000 sobre un área de 63 hectáreas aproximadamente. En los años 1997, 1998, 2000 y 2002, la Comunidad Garífuna de San Juan efectuó varias solicitudes de dominio sobre un territorio que, según indicó, sería equivalente a 1770 hectáreas y que estaría comprendido dentro de los siguientes puntos de referencia: i) al Norte con el Mar Caribe o de las Antillas; ii) al Sur con la línea férrea, Puerto Arturo; iii) al Este con la Piojosa, barrio el Paraíso, y iv) al Oeste con el brazo de la laguna de los Micos y Barra de Tornabé. En el marco del trámite del caso contencioso

* Integrada por los siguientes jueces y juezas: Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Nancy Hernández López, Jueza; Verónica Gómez, Jueza; Patricia Pérez Goldberg, Jueza, y Rodrigo Mudrovitsch, Juez. Presente, además, la Secretaria Adjunta, Romina I. Sijniensky. El Secretario de la Corte, Pablo Saavedra Alessandri, no participó en la deliberación y firma de la Sentencia por razones de fuerza mayor.

ante la Corte Interamericana, el Estado reconoció que el territorio que le corresponde a la Comunidad Garífuna de San Juan sería equivalente a unas 674 hectáreas y que éste se encuentra ubicado dentro de los mencionados puntos de referencia.

El Tribunal pudo constatar que se suscitaron distintas problemáticas en torno al territorio de la Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros. Estas se refieren a: i) los procesos judiciales y administrativos presentados por representantes de la Comunidad relacionados con solicitudes de titulación; ii) las ventas y las adjudicaciones a terceros de tierras reivindicadas por la Comunidad; iii) la ampliación del radio urbano del Municipio de Tela en el año 1989 que abarcaba parte del territorio reclamado por la Comunidad y reconocido como tal por el Estado, y iv) la creación del área protegida "Parque Janeth Kawas" en parte del territorio de la Comunidad.

Asimismo, los hechos del caso también se refieren a las investigaciones relacionadas con hechos de muerte, violencia y amenazas contra miembros de la Comunidad de San Juan.

II. Excepciones preliminares

La Corte consideró que no procedía la excepción preliminar presentada por el Estado relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos para corregir o enmendar la resolución emitida por el Instituto Nacional Agrario, en donde se otorga el título definitivo de propiedad a favor de la Comunidad Garífuna de San Juan, puesto que la ausencia de respuesta a las referidas solicitudes de titulación del territorio, constituye una tardanza injustificada en los términos del artículo 46.2.c) de la Convención que autoriza para exceptuar el agotamiento de recursos internos.

Por otra parte, el Tribunal concluyó que procedía la excepción preliminar de falta de agotamiento en relación con una decisión mediante la cual se dio a lugar a una demanda reivindicatoria de dominio en contra del Presidente del Patronato de la Comunidad Garífuna de San Juan dado que la misma no fue apelada.

III. Fondo

1. Derecho a la propiedad colectiva, a la participación política y acceder a la información pública

Con respecto al territorio tradicional de la Comunidad, la Corte concluyó que existía una coincidencia en la descripción genérica de los puntos de referencia del territorio de la Comunidad de San Juan que figuran en el Informe de Fondo, en el escrito de solicitudes y argumentos de los representantes, en las distintas solicitudes presentadas a nivel interno por la Comunidad de San Juan, y el territorio que el Estado reconoció en favor de la Comunidad durante el trámite del caso contencioso. Por tanto, a los efectos de analizar la responsabilidad internacional del Estado en relación con el derecho a la propiedad colectiva de la Comunidad, el Tribunal consideró que su territorio abarcaba el área comprendida entre esos puntos de referencia.

La Corte comprobó que los límites del territorio reconocido por el Estado no coinciden con los del área otorgada en dominio pleno en el año 2000 a la Comunidad de San Juan, por lo que el Estado no ha cumplido con su obligación de titular y demarcar el territorio de la Comunidad. Ese territorio tampoco se encuentra demarcado. El Estado recién efectuó una tentativa de delimitación de ese territorio en el marco del proceso contencioso ante la Corte durante los años 2022 y 2023. Asimismo, dado que la Comunidad no contaba con un título de propiedad sobre la totalidad de su territorio, tampoco pudo hacer uso y goce de éste. Por otra parte, la Corte pudo constatar que, dentro de los territorios reconocidos por el Estado en el trámite del presente caso, en una porción del brazo de la laguna de Los Micos, hubo una nivelación y relleno del terreno o humedal próximo, así como la construcción de cabañas sobre esa superficie, lo cual constituye una violación a la integridad del territorio de la Comunidad.

De conformidad con todo lo señalado, el Tribunal concluyó que el Estado era responsable por la violación al artículo 21 de la Convención, por haber incumplido su obligación de titular, delimitar, y demarcar el territorio de la Comunidad de San Juan, así como de garantizar su uso y goce.

Además, la Corte advirtió que, tanto en el marco de la ampliación del casco urbano de la ciudad de Tela, como de la creación del Parque Kawas, las autoridades no garantizaron ni respetaron el derecho a la participación de la Comunidad Garífuna de San Juan en asuntos que los afectaron. En consecuencia, estableció que el Estado era responsable por una violación a los derechos a la participación en los asuntos públicos, y al acceso a la información pública, contenidos en los artículos 23 y 13 de la Convención, en perjuicio de la Comunidad de San Juan.

2. Derecho a la vida

En lo que se refiere a las muertes de Gino Eligio López y Epon Andrés Castillo, quienes fueron víctimas de homicidio por parte de integrantes de la fuerza pública, el Tribunal encontró que esos hechos habían sido investigados, juzgados y sancionados por las autoridades. Agregó que no se dispone de pruebas u otros elementos que permitan concluir que se hubiese configurado alguna vulneración al acceso a la justicia en el marco de esas investigaciones y procedimientos judiciales. Por esos motivos, de conformidad con el principio de complementariedad, la Corte no se pronunció sobre la responsabilidad del Estado por una vulneración del derecho a la vida contenido en el artículo 4 de la Convención Americana, en perjuicio esas personas.

En cuanto a la muerte de Mirna Santos, la cual habría sido asesinada en agosto de 2006 por varios hombres que se la llevaron de su casa, la Corte constató que carecía de elementos para pronunciarse sobre este grave hecho de violencia, en el contexto del caso, y recordó que el Estado tiene la obligación de investigar estos hechos y sancionar a los eventuales responsables.

Sobre la muerte de Feliciano Elogio Suazo, como consecuencia de un infarto sufrido en el marco de un procedimiento judicial abierto en su contra, la Corte constató que los representantes no presentaron alegatos que permitan entender de qué modo la entidad pública que se encontraba procesándola pudo estar implicada directamente en el hecho de su muerte. Por otra parte, observó el Tribunal que tampoco se cuenta con elementos que indiquen que las autoridades internas hubiesen estado al tanto de una situación de riesgo real e inmediato que hubiese generado la necesidad de adoptar medidas para precaver su materialización. Por esos motivos, la Corte concluyó carecía de elementos para pronunciarse sobre la responsabilidad del Estado por una violación al derecho a la vida contenido en el artículo 4 de la Convención Americana, en perjuicio de Feliciano Elogio Suazo.

3. Derecho a la integridad personal de los miembros de la Comunidad Garífuna de San Juan

El Tribunal observó que: a) existe una situación de violencia en contra de los integrantes de la Comunidad Garífuna de San Juan protagonizada por terceros y en algunos casos por integrantes de la fuerza pública; b) esa situación fue puesta en conocimiento de las autoridades; c) en algunos casos el clima de amenazas y de violencia se concretó a través del homicidio de miembros de la Comunidad de San Juan; d) ese contexto de violencia responde en parte a un conflicto territorial que lleva décadas sin ser resuelto por parte de las autoridades estatales, y e) lo anterior pudo también haber acentuado los contextos de violencia con terceros interesados en la propiedad de esas tierras. La Corte concluyó que todo ello apunta a que el Estado es en parte responsable por ese clima de amenazas y de violencia en contra de los integrantes de la Comunidad de San Juan. En consecuencia, también es responsable por violación del derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en su perjuicio.

4. Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial

En lo que respecta a la alegada falta de efectividad de los recursos para obtener el reconocimiento de la propiedad comunal, el Tribunal notó que la Comunidad de San Juan presentó varias solicitudes de titulación ante el Instituto Nacional Agropecuario (INA) para que sea reconocido su territorio, esto es en el año 1997, 1998, 2000 y 2002 y que únicamente una de las solicitudes que fueron planteadas por la Comunidad Garífuna de San Juan tuvo una respuesta por parte del Estado. En esa oportunidad, en el año 2000, el INA confirmó un título en dominio pleno sobre 63 hectáreas, en favor de la Comunidad de San Juan, lo cual representaba una pequeña porción de las 1770 hectáreas reclamadas. Por otra parte, la solicitud presentada por la Comunidad de San Juan en el año 1997 fue extraviada, obligando a los peticionarios a que formularan nuevamente la solicitud ulteriormente. En consecuencia, el Tribunal consideró que el

Estado era responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en perjuicio de la Comunidad Garífuna de San Juan, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, por las solicitudes de titulación que no obtuvieron respuesta alguna por parte del INA.

Por otra parte, la Corte constató que el Estado no remitió información sobre las investigaciones relacionadas con denuncias que fueron presentadas por la Comunidad de San Juan. Por ese motivo, el Estado es responsable por la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

IV. Reparaciones

Con respecto a las reparaciones, la Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado: i) conferir un título de propiedad colectiva a la Comunidad Garífuna de San Juan sobre tierras alternativas o en su caso pagar las correspondientes indemnizaciones a dicha Comunidad; ii) publicar la Sentencia de la Corte Interamericana y su resumen; iii) resolver los recursos judiciales o administrativos pendientes interpuestos por la Comunidad Garífuna de San Juan de conformidad con lo establecido por la normatividad interna; iv) pagar las cantidades fijadas a un fondo por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y constituir un fondo para financiar proyectos con propósitos educacionales, habitacionales, seguridad alimentaria, salud, así como de suministro de agua potable y la construcción de infraestructura sanitaria, recolección de basura, en beneficio de los miembros de la Comunidad, y v) pagar la cantidad fijada en la Sentencia por reintegro de costas y gastos.

Los Jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, y Rodrigo Mudrovitsch dieron a conocer a la Corte su voto concurrente en conjunto.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/serie-c/sentencia/953775275>